

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Demandante	MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO
Demandado	ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2017 01081 00
Providencia	Interlocutorio No. 532 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	NO Repone Auto

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO, obrando en representación de los menores MARIANA y NICOLAS ARBELAEZ SANCHEZ, en contra de ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS; presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el 29 de junio, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente: *"...En el proveído objeto de confutación, el Despacho advierte que resulta acertado "incluir el 50% de los gastos extras de los menores", habida consideración que en su sentir, el acuerdo al que llegaron las partes ante el Juzgado Once de Familia de Medellín dentro del Proceso Judicial de Modificación de Cuota Alimentaria, identificado con radicado No. 865 de 2019, no alteró lo pactado acerca de los gastos extra en la conciliación previamente celebrada ante la Comisaría de Familia de la Comuna 16 (Acta de Conciliación del 23 de diciembre de 2016).*

Sin embargo, al revisar la definición que de cuota alimentaria trae el artículo 24 de la ley de Infancia y Adolescencia, tenemos que los alimentos se constituyen por: "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes".

De manera tal que, dentro de la actual cuota alimentaria pactada, como su nombre lo indica, se incluyen absolutamente todos los conceptos antes mencionados, sin que haya lugar a interpretar que la modificación fue parcial.

Así las cosas, cuando el señor ARBELÁEZ CEBALLOS impetró un Proceso para la disminución de la cuota alimentaria inicialmente acordada, fue su pretensión, por supuesto, que la nueva pensión se ajustara a las condiciones actuales según su capacidad económica.

En tal sentido, la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Once de Familia claramente dispuso: "LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA A LA QUE ALUDE LA DEMANDA", y precisamente, la cuota aludida en la demanda no es otra que la contenida, enteramente, en el Acta de Conciliación de diciembre del año 2016, con todo y sus cuotas extraordinarias, según se aportó como anexo documental del libelo demandatorio.

Con profundo respeto disiento de la interpretación expresada por el señor juez, toda vez que la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia, no previó (tampoco se manifestó así en el acuerdo conciliatorio que sirvió de base para dicho fallo), que las cuotas extra permanecerían incólumes, por el contrario, el Despacho precisó con claridad que la nueva cuota alimentaria que regiría a cargo de mi poderdante, sería la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'850.000.00) mensuales..."

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifestó, en síntesis: "...nos oponemos totalmente a los recursos en razón a que para el presente caso, la cuota alimentaria nunca podrá incluir lo discriminado en el parágrafo del numeral 2 del Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis Belén, porque todos esos conceptos no se presentan con una periodicidad fija, son variables tanto en la frecuencia, valor y concepto, los cuales son resultado de la edad de los menores y su nivel educativo. El Demandado pretende desentenderse de dicha obligación, mostrando un aparente desconocimiento de sus obligaciones, lo cual resulta incongruente como método defensa, pues i) lo acepto por imposición de la Comisaria de Familia, ii) lo acepto expresamente en demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, y iii) lo ratifico cuando adelanto la demanda de disminución de cuota alimentaria cuando expresamente demando el valor de cuota alimentaria que debía estar pagando mensualmente, misma que incumplió desde el primer acuerdo y que nos tiene en trámite del presente proceso..."

Se tiene que el núcleo de la discusión se centra en la interpretación que se hace del acta proferida el pasado 11 de noviembre por el Juzgado 11 de Familia de Medellín que modificó la obligación alimentaria y dice: *"...El señor ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS se compromete en aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos MARIANA Y NICOLAS ARBELAES SANCHEZ, la suma de 1.850.000 pesos mensuales pagaderos en dos contados iguales quincenales los días quince y treinta de cada mes.."*

Tal como lo advierte la parte recurrente en su escrito, en dicha acta no se hizo alusión respecto de las demás obligaciones alimentarias del ejecutado, bien para entender que persistían o que no lo hacen.

De otro lado, tal como se manifestó en el auto objeto de recurso, la expresión "cuota alimentaria", es usada, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, para referirse indistintamente, bien sea tan solo a la cuota alimentaria mensual, como también a la totalidad de la obligación

alimentaria (que comprende la cuota alimentaria mensual y demás conceptos, como en este caso los gastos extras).

Por lo anterior, el hecho que en la mencionada acta se hubiera modificado la "cuota alimentaria", no arroja mayores luces respecto si lo modificado era la totalidad de la obligación alimentaria o tan solo la cuota alimentaria mensual. Razón por la cual, en principio, cualquiera de las dos interpretaciones, la de la parte ejecutante que dice que solo se modificó la cuota alimentaria mensual, como la de la parte ejecutada que dice que se modificó toda la obligación alimentaria, pueden catalogarse como igualmente válidas.

Por otra parte, en su escrito de reposición la parte ejecutada manifiesta que: *"...cuando el señor ARBELÁEZ CEBALLOS impetró un Proceso para la disminución de la cuota alimentaria inicialmente acordada, fue su pretensión, por supuesto, que la nueva pensión se ajustara a las condiciones actuales según su capacidad económica..."*

Sin embargo, tal como lo acreditó la parte ejecutante y no fue desvirtuado por la parte ejecutada, al momento de proponerse la demanda de revisión de cuota alimentaria conocida por el Juzgado 11 de Familia, el apoderado de la parte demandante manifestó: *"Se aclara que la cuota alimentaria precitada asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000) de conformidad con lo acordado por las partes ante la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis Belén."* Más no hizo ninguna manifestación respecto de los gastos extras a los que se encuentra obligado por igual el alimentante.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito, la pretensión del alimentante en la demanda en mención, consistió en la revisión tan solo de la cuota alimentaria mensual, que para ese año estaba en la suma de \$2.150.000; más no se pretendió modificar, por igual, los demás ítems de la obligación alimentaria, verbi gracia, el 50% de los gastos extras de los menores, que son el objeto del presente recurso.

Finalmente, en caso que aun pudiera existir duda respecto de la correcta interpretación que deba hacerse del Acta proferida el pasado 11 de noviembre por el Juzgado 11 de Familia de Medellín, con el fin de proteger el interés superior de los menores alimentarios, deberá aplicarse la interpretación que resulte más beneficiosa para los intereses de los menores; en este caso, es aquella que modifica únicamente la cuota alimentaria mensual y persiste el cobro del 50% de los gastos extras de los menores.

En este punto, sea necesario resaltar que la fijación de la obligación alimentaria hace tránsito a cosa juzgada formal más no material, razón por la cual, la parte ejecutada cuenta aun con la posibilidad, si lo considera pertinente, de buscar nuevamente la modificación de la obligación alimentaria, en donde pueda quedar plenamente clarificado, si persiste o no, el cobro de los rubros objeto del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 29 de junio, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a conceder el recurso de apelación, toda vez que el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, señala que este Despacho conoce en única Instancia de los procesos ejecutivos por alimentos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f625d4326a39f704abae81eca9c30fc076dea1f9709bb5b4ddc207
6171aec2ec**

Documento generado en 27/07/2021 09:17:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**